



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2014-00050
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO** dentro del proceso de NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO -
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
EJECUTADA: **MARÍA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA**

A través de memorial visible a folio 163 del expediente, el abogado JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ en representación del Municipio de Soacha, **solicita a este juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora María Angélica Bautista Bautista**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales concedidas a favor del municipio, en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con el pedimento señalado en precedencia, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto se analizaran lo siguientes:

A. SUPUESTOS FÁCTICOS

1. En virtud del proceso ordinario que aquí se tramita, la señora María Angélica Bautista Bautista demandó al Municipio de Soacha en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios pretendida, siendo dicha controversia desatada por este Despacho con sentencia de primera

instancia, de fecha 17 de noviembre de 2015, negando las pretensiones de la accionante. En este proveído el Despacho se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida (fls. 89-99).

2. Tal decisión fue impugnada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la apelación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en donde a través del proveído adiado 21 de abril de 2016, se confirmó la decisión de esta agencia judicial, y a su vez, condenó en costas de tal instancia a la parte demandante. Para el efecto, dispuso que las mismas fueran liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte resolutive de la sentencia emitida por la Corporación, las cuales ascendieron al 3% del valor de las pretensiones de la demanda (fls. 143-150).

3. Al regresar el expediente al Juzgado, se profirió auto el 16 de septiembre de 2016, ordenándose dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia. Por tal razón se dispuso que por Secretaría se procediera a adelantar la liquidación de costas ordenada por el Tribunal (fls. 154).

4. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, arrojando ello un valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$183.944,00)** (fls. 157). Posteriormente, con auto adiado 5 de mayo de 2017 y notificado por estado a las partes el 8 de mayo siguiente, el Juzgado dio aprobación a dicha liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso (fls. 159-160).

B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Destaca el abogado del Municipio de Soacha, que de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, *“Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin*

que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” motivo por el cual, es procedente que se libre mandamiento de pago en el presente asunto, en lo relativo a las costas del proceso ordenadas a favor de la entidad.

C. MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los medios de prueba señalados en los supuestos facticos.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Aunado a ello, de conformidad con el numeral 6to ibidem, conocerá, entre otros, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Seguidamente, frente al asunto puntual de las costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* (Negrita del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, debe

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación

entenderse la remisión del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso).

En tal virtud, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, el artículo 306 de la misma norma complementa el asunto cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial u otra providencia, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tendría varios derroteros a tener en cuenta en casos como el presente:

- 1.** El título ejecutivo lo puede constituir una sentencia o una providencia judicial, que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles.
- 2.** Cuando la decisión judicial (sentencia o auto), condene entre otros, al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 3.** Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 306 del C.G.P.
- 4.** De igual manera, todo lo anterior se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada punto concreto, con el objeto de determinar si se cumple cada uno de ellos y así librar mandamiento de pago.

Caso Concreto

- 1. Título Ejecutivo:** En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen tres actuaciones a saber:

Por un lado se encuentra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, el 21 de abril de 2016, que en lo que respecta a la ejecución pretendida, condenó en costas de tal instancia a la parte demandante.

Seguidamente, debe tenerse como tal la liquidación de costas del proceso, realizada por la Secretaria del Despacho, la cual arrojó un valor por tal concepto de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$183.944,00)** (fls. 157).

Y finalmente, el auto adiado 5 de mayo de 2017, en virtud del cual el Juzgado dio aprobación a dicha liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso (fls. 159-160).

Lo anterior habida consideración el título ejecutivo lo puede constituir una sentencia o una providencia judicial, que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, y en el presente asunto, estas tres actuaciones del Juzgado constituirían el título complejo que se requiere para la ejecución.

2. Solicitud: A través de memorial radicado por el abogado JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ en representación del Municipio de Soacha, este solicitó al juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora María Angélica Bautista Bautista, con el fin de obtener el pago de las costas procesales concedidas a favor del municipio, en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

3. Providencia en concreto: En el presente asunto, se observa que la condena de costas fue proferida en abstracto, en tanto el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia pluricitada, indicó que la liquidación de las mismas se realizaría por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte resolutive de la sentencia emitida por la Corporación, las cuales ascendieron al 3% del valor de las pretensiones de la demanda (fls. 143-150)

Con motivo de lo anterior, la liquidación de costas del proceso fue realizada por la Secretaría del Despacho, ascendiendo la misma a **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$183.944,00)** (fls. 157); y seguidamente, con auto adiado 5 de mayo de 2017, notificado por estado el 8 siguiente, el Juzgado dio aprobación a dicha liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso (fls. 159-160). Contra esta providencia no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada el día 11 de mayo de 2017.

Luego entonces, es claro que en el presente asunto también se cumple el presupuesto de encontrarse ejecutoriada la providencia que concrete la condena en abstracto, que en este caso sería el auto que aprobó la liquidación de costas.

4. Cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso: Siguiendo los planteamientos esbozados en el numeral precedente, es claro que en el presente asunto se busca ejecutar a la señora María Angélica Bautista Bautista por las sumas liquidadas dentro del proceso, por concepto de costas procesales, razón por la cual se cumple este requisito también.

En virtud de lo expuesto, el despacho, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, **dispondrá librar mandamiento ejecutivo** a favor del MUNICIPIO DE SOACHA, y en contra de la señora MARIA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$183.944,00)**.

Ahora bien, debe pronunciarse el Despacho frente a la forma de notificación del presente auto, en tanto se procederá a librar mandamiento de pago, y en estos eventos tal diligencia está sujeta a unas reglas, que dependen del momento procesal en que fue presentada la solicitud de ejecución.

En este sentido, se debe decir que el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando se realice la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo tanto, como en el presente asunto, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue proferido el 16 de septiembre de 2016, y la solicitud de ejecución se radicó el 11 de agosto de 2017, es claro que los 30 días a los que alude la norma se encuentra ampliamente vencidos, motivo por el cual, **la notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada deberá realizarse personalmente**, siguiéndose además lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Finalmente, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.193.283 y portador de la tarjeta profesional 75.234 del C. S. de la J., como apoderado principal del Municipio de Soacha, en los términos y para los fines del poder visible a folio 125 del expediente. Seguidamente, **SE ACEPTARÁ LA SUSTITUCIÓN** por este conferida al abogado **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.440.909 y portador de la tarjeta profesional 260.886 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 133 del expediente. Lo anterior habida consideración que revisado el expediente en su totalidad, no se había reconocido personería a los profesionales del derecho.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del MUNICIPIO DE SOACHA, y **en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.855.509, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$183.944,00)**.

SEGUNDO. Fijese a la demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de las costas procesales a favor del MUNICIPIO DE SOACHA, reconocidas en la sentencia y providencias que constituyen título ejecutivo en el presente proceso (Artículo 431 C.G.P.).

TERCERO. De conformidad con el artículo 290 del C.G.P., **Notifíquese personalmente el presente proveído a la señora MARÍA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA**, en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

La carga de esta diligencia se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante, tal como lo indica el numeral tercero del artículo 291 ibídem.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería jurídica al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.193.283 y portador de la tarjeta profesional 75.234 del C. S. de la J., como apoderado principal del Municipio de Soacha, en los términos y para los fines del poder visible a folio 125 del expediente. Seguidamente, **SE ACEPTARÁ LA SUSTITUCIÓN** por este conferida al abogado **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.440.909 y portador de la tarjeta profesional 260.886 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom. p. 2017 Sp
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c. 4.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

L
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**